

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CEUTA QUE
POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA**

D. MOHAMED MOHAMED ALÍ, mayor de edad, con domicilio en XXXXX, **en mi propio nombre y representación** y además en mi condición de Coordinador General y representante legal de la **formación política “CABALLAS”**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 804 de la Lecrim, y en los arts. 139 y ss. de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV) vengo a formular **SOLICITUD PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTO DE CONCILIACIÓN**, previa a la interposición de querrela criminal por un presunto delito de injurias y/o calumnias, frente a **D. CARLOS FRANCISCO VERDEJO FERRER**, con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de las Palmeras nº 2, segunda planta, sede de la formación política VOX en Ceuta.

A tal efecto instamos se avenga a reconocer y reconozca los siguientes,

HECHOS

1º. Que el pasado día 22 de abril de 2019, a través de la red social Twitter, con repercusión mediática en todos los medios de la Ciudad, D. Carlos Francisco Verdejo Ferrer, tras una cierta polémica desencadenada por las propuestas electorales de su formación política (VOX), escribió el siguiente texto:

“Flaco favor hace el investigado Alí mirando a otro lado frente al extremismo islamista de la ciudad.

Sí Mohamed, hay salas de rezo ilegales a las que acuden quienes después son detenidos en operaciones contra el yihadismo.

Caballas, sois cómplices.” Se añade a la frase un icono claramente representativo de un objeto u arma explosiva que aquí damos por reproducido.

Se acompaña como **documento nº 1**, copia impresa de la captura de pantalla donde se puede leer el referido tweet.

2º. Que justifique los motivos que le llevaron a escribir el transcrito tweet, solicite las disculpas del ofendido y se avenga a reconocer que lo escrito supone una intromisión ilegítima en el honor y reputación de los solicitantes de esta conciliación, todo ello con independencia de la calificación jurídico-penal que en su caso corresponda.

3º. Que abone a los solicitantes la cantidad de 1 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Son de aplicación a los presentes hechos los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Conforme al art. 140.1 LJV: Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del requerido.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN: En virtud del 804 de la Lecrim., tendrá legitimación activa el interesado en interponer querrela por injuria o calumnia, ya que debe presentar acreditación de conciliación previa junto con el escrito oportuno.

TERCERO.- POSTULACIÓN Y DEFENSA: En los expedientes de conciliación no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador (art. 141.3 LJV) aunque el abajo firmante ostenta la condición de Abogado en ejercicio colegiado en el ICAC.

CUARTO.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

Cuarto.1: Artículos del Código penal.

El artículo 205 del Código penal define como calumnia “*la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

Por su parte el artículo artículo 208.del CP trata la injuria como “*la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

Cuarto 2: Doctrina jurisprudencial.

Esta parte es conocedora que tanto el TS como el TC han reiterado el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución, y así en la Sentencia del TS nº 39/2005, de 28 de febrero, se declara que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de **participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud** que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles «**especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar**. Igualmente se dice en esa STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, «**sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar**» (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional, considera –Cfr. STC 101/1990, de 11 de noviembre- que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino

también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

Coincide esta doctrina del Tribunal Constitucional con la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en Sentencia 38/2004, de 27 de mayo, caso Vides Aizsardzības Klubs contra Letonia, al interpretar el artículo 10, declara que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo (ver Sentencia Lingens contra Austria de 8 julio 1986). Con la salvedad del párrafo segundo del artículo 10, no sólo comprende las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino **también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una «sociedad democrática»** (Sentencias Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre 1976, y Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994). Como precisa el artículo 10, el ejercicio de la libertad de expresión está sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones y sanciones que deben no obstante interpretarse estrictamente, debiendo establecerse su necesidad de forma convincente (ver, entre otras, Sentencias Observer y Guardian contra Reino Unido de 26 noviembre 1991; Jersild contra Dinamarca, anteriormente citada; Janowski contra Polonia; Nielsen y Johnsen contra Noruega).

Pero no es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce –art. 20.4- **que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites** por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor.

Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero, se dice que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información **«no puede configurarse como absoluto»**, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que **guarden congruencia con esa finalidad,**

es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente» (STC 171/1990, de 12 de noviembre). E igualmente se declara que ello **no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor** que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992; y 105/1990)» [STC 336/1993, de 15 de noviembre]. También en este ámbito es preciso respetar la **reputación ajena** (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), y el honor, porque estos derechos «constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar» (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre; 297/2000, de 11 de diciembre; 49/2001, de 26 de febrero; y 76/2002, de 8 de abril). Sigue diciendo que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien «el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de **expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición** (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que **la Constitución no reconoce en modo alguno** (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido **derecho al insulto**. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el **uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas**, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE **están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate** (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 49/2001, de 26 de febrero; y 204/2001, de 15 de octubre).

Asimismo ha declarado que se deben excluir del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las **frases y expresiones indudablemente**

ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE **no reconoce un pretendido derecho al insulto** (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre).

Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio, en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE **no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la «reputación ajena»**, en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989; caso Castells, de 23 de abril de 1992; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

Cuarto 3: Circunstancias concretas del caso que nos ocupa y conclusión:

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa entendemos que las expresiones arriba consignadas por D. Carlos Francisco Verdejo Ferrer exceden con mucho el derecho a la libre expresión de ideas que puedan molestar o incomodar, adentrándose sin duda en el insulto y a la hiriente atribución de complicidades con el terrorismo que ameritan su calificación jurídica como delictivas. Abundan en esta calificación las siguientes circunstancias concurrentes:

1º Las manifestaciones del Sr. Verdejo no son precipitadas ni espontáneas, sino que por su forma de producción son la expresión serena y precisa de quién quiere decir exactamente lo que dice sin concurrencia del arrebató o la impulsividad que pudiera ser predicable de la expresión verbal.

2º Es cierto que el frase en cuestión se incardina en el contexto político, aunque inmediatamente hay que señalar que por la fecha de su producción se sitúan en el periodo electoral de elecciones nacionales, convocatoria a la que la formación Caballas no acude, es decir, que este escenario debe ser debidamente matizado.

3º Es evidente que el conocido como “yihadismo”, entendido como el fanatismo religioso que conduce al terrorismo, es un asunto de honda preocupación internacional y en una ciudad como Ceuta, con numerosa presencia de población de confesión musulmana, no puede ser menos. No obstante, también es obvio que la percepción errónea de la execrable lacra del terrorismo basado en interpretaciones religiosas puede derivar en una reacción también fanatizada conducente a la no menos reprobable “islamofobia”, que fácilmente desencadena polaridad y extremismo frentista nunca deseable pero ni que decir tiene que en una sociedad como la ceutí con mucho más alcance. El demandado podrá exponer sus ideas y pensamientos sobre la cuestión como gancho electoral, aún con el riesgo que ello conlleva por la innegable carga de odio que trasluce contra un sector de la población de una concreta y determinada confesión religiosa, pero en ningún caso encuentra justificación la atribución de complicidades delictivas a los miembros de una formación política que, insistimos, no concurre la próxima convocatoria de elecciones generales.

4º El tono y el contexto en el que se producen las manifestaciones, tras proponer el candidato de la formación política VOX el cierre de mezquitas en la Ciudad, justifica que solo puedan emitirse y en su caso percibirse con ánimo difamatorio, ya que en su contenido en nada se alude al ejercicio de la sana crítica política, sino a la clara y directa imputación de aquiescencia con el “extremismo islamista” y al final lisa y llanamente a la imputación de un delito de “yihadismo” en grado de complicidad.

5º Una detenida lectura del tweet nos muestra todavía más información relevante, ya que la “complicidad” (sic.) que se atribuye a la formación política Caballas, por la equívoca redacción del párrafo segundo del texto denunciado, podría ser atribuida a la existencia misma de “salas de rezo ilegales” no al “yihadismo”, cosa que el propio demandando termina de aclarar de forma muy gráfica y llamativa.

A estos efectos incluye un icono como colofón del texto que no deja lugar a dudas, ya que representa una bomba con la mecha prendida, lo que evidencia que esa complicidad que denuncia es claramente la referida a una actividad terrorista, lo que sin duda encaja perfectamente en la atribución a un

tercero de una actividad delictiva que no por insostenible puede ser menos reprobable y abyecta.

En definitiva, que el contenido del tweet del Sr. Verdejo Ferrer no solo choca, ofende o inquieta a quien se dirige sino que atendidas las circunstancias del caso exceden del ámbito de la libertad de expresión del demandante (art. 20 CE) constituyendo una afrenta al honor y reputación ajenas absolutamente vejatorias; que, al margen de su evidente y palmaria mendacidad, son, además de ofensivas y oprobiosas, impertinentes e innecesarias para expresar las opiniones que se pretenden manifestar, en definitiva, que son simple y llanamente por una parte insultantes y por otra parte la cabal atribución de una actuación delictiva a una formación política rival.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito y la documentación que se acompaña, lo admita, y se sirva señalar día y hora para la celebración del Acto de Conciliación, citándose a esta parte y al requerido de conciliación con los apercibimientos legales pertinentes para que se avengan a reconocer los hechos y circunstancias según se exponen en el cuerpo de la presente Demanda para la Celebración de Acto de Conciliación y en su momento se disponga que se me haga entrega de una certificación del acta.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que tomando en consideración el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción penal, por injurias o calumnias, mediante el presente Acto de Conciliación se interrumpe la prescripción, a tenor de lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes en Derecho.

Es justicia que pido en Ceuta, a 23 de abril de 2019